www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013335028201500358-00**
DEMANDANTE: **CAROLINA MARÍA SÁNCHEZ SERNA**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “D”, que mediante providencia del 6 de febrero de 2020 (fls. 195 a 202) CONFIRMÓ la sentencia del 18 de julio de 2017, proferida por este Despacho (fls. 136 a 157).

En virtud de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de 6 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que condenó en costas a la parte demandante; así como a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto de la sentencia de 18 de julio de 2017 proferida por este Despacho.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d84b88c8a335afad08d17c6d5724a629a032aabcf60e6c658238cf6f17d0d18d

Documento generado en 03/03/2021 06:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420190026300**
DEMANDANTE:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DEMANDADO:	**U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 17 de enero de 2020 se admitió la demanda y, se ordenó notificar a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP (fls. 34 y 35).

Por auto de 29 de enero de 2021 se requirió por última vez al apoderado judicial de la demandante a efectuar los traslados de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 (fls. 48 y 49).

El 8 de febrero de 2021, el Dr. Cesar Baquero Rozo allegó poder especial para actuar en representación de la demandante, por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos señalados en el poder especial otorgado (fls.52 a 54).

A través de memorial de 3 de marzo de 2021, el apoderado de la demandante acreditó el envío y recepción de la demanda, anexos, auto inadmisorio y, auto admisorio a la totalidad de sujetos procesales (fls.56 a 61).

Teniendo en cuenta que, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta y que en el asunto se encuentran pendientes de efectuar las notificaciones personales, se ordenará que por secretaria se adelanten las mismas.

No obstante lo anterior, en virtud de la expedición de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se advierte que en lo relativo a la notificación personal del auto admisorio, el artículo 48 modificó el 199 del CPACA, y derogó el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

> **"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio** y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
>
> A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.
>
> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
>
> El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
>
> En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Conforme a lo anterior, se hace necesario aclarar que comoquiera que al momento en que se surtieron los traslados por parte de la entidad demandante se encontraba vigente la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, así como al momento en que deben surtirse las notificaciones y, considerando que su aplicación es de carácter inmediata, se modificará el auto admisorio en el sentido de indicar que la notificación personal del mismo debe surtirse en virtud del artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el auto de 17 de enero de 2020, en lo relativo a las notificaciones personales que deban adelantarse a la totalidad de sujetos procesales del asunto, las cuales deben surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA y derogó el 612 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría efectúense las notificaciones del auto de 17 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. Cesar Efrén Baquero Rozo identificado con la C.C. No.80.126.990 y T.P. No.148.962 del C. S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 53 del expediente en calidad de apoderado principal de la demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Entender por terminado el poder especial otorgado al Dr. Juan Camilo González López, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del artículo 76 del CGP.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d2edcab907bf254d7c9d5e8c110bcd046fa15fa41d5c094cc19a473555a34f**

Documento generado en 04/03/2021 06:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420190028200
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que en primer lugar, la demandante presentó demanda en el medio de control de nulidad la cual fue adecuada por la Sección Primera del Consejo de Estado al medio de nulidad y restablecimiento del derecho y, a su vez, el 28 de agosto de 2019 dispuso remitir por competencia el asunto a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta por tratarse de un asunto de carácter tributario (fls. 68 a 70).

Así las cosas, el asunto le correspondió a este Despacho en reparto de 26 de septiembre de 2019 (fl.75), quien por auto de 12 de noviembre de 2019, encontró que al pretenderse la nulidad de un acto administrativo en el cual se estaba discutiendo lo relativo a la tasa de vigilancia para el año 2017, liquidada por el valor de $107.359.908, declaró la falta de competencia y remitió el asunto al reparto de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 17 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió devolver el proceso a este Despacho, por considerar que el Consejo de Estado en su momento estudió lo relativo a la competencia del caso por cuantía asignándola a los Juzgados Administrativos (fls.87 a 90).

Expuesto lo anterior, procede este Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

La Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., actuando mediante apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto:

- **Resolución No. L-2017-000090 de 16 de noviembre de 2017**, por medio de la cual se liquidó y ordenó el pago del valor de la tasa por vigilancia del 2017.

Teniendo en consideración el acto cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda fue presentada en los términos del artículo 164 *ibídem*.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º

literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"(…)

> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
>
> (…)" (negrita fuera del texto)

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa que la Resolución No. L-2017-000090 de 16 de noviembre de 2017, fue notificada de manera electrónica el 20 de noviembre de 2017, quedando ejecutoriada el 6 de diciembre de 2017 (fl.39), por lo que el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda transcurrió desde el 7 de diciembre de 2017, hasta el 7 de abril de 2018.

Como quiera que la demanda fue presentada el 15 de enero de 2019 (fl.66), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad.**

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

" (…)

> **Articulo. 169 Rechazo de la demanda**. Se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> **1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
>
> (…)" (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección "A", que mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, devolvió el proceso del asunto para el conocimiento de este Despacho.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la Fiduciaria la Previsora S.A., contra la Superintendencia Nacional de Salud, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a6c38863a8bc847699bea257db223316414f59442acc94a16b0ac57802d97ab

Documento generado en 03/03/2021 05:51:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420190037400**
DEMANDANTE:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda (fls.74y 75), la cual fue notificada el 23 de julio de 2020 (fl.100).

El 14 de julio de 2020, de manera previa a la notificación el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contestó la presente demanda (fls.105 a 117); pese a lo anterior, el apoderado judicial de la demandada no aportó poder especial que lo acredite para actuar en representación de la demandada, del mismo modo, no aportó los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Pues se observó que, el 13 de marzo de 2020, la parte demandada allegó (5) CD`s de los antecedentes administrativos correspondientes a los señores Graciela Acuña Ortíz, Dustano Camacho Pineda, Hamilson Dediego Parra, Eugenia María Castellón y Fabio González Espitia; sin embargo, en el asunto se está discutiendo lo concerniente a las obligaciones impuestas por aportes patronales de la señora Ana Carlota López Suárez.

Del mismo modo, el apoderado judicial de la UGPP, en la contestación a la demanda solicitó que se oficiará a la UGPP con el fin de que aportara los antecedentes administrativos de la señora Ana Carlota López Suárez, aún a sabiendas que la

carga procesal impuesta recae directamente en la parte demandada, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial; razón por la cual el Despacho considera que es deber del apoderado solicitar ante la entidad los correspondientes antecedentes para aportarlos a este asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte el poder especial que lo faculta para actuar en este trámite en representación de la demandada, así como debe allegar los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545ca8fc72d19947cf198e73d396a66ef5179379c7c61dcb70ca5615d3e49cc2**

AUTO

Documento generado en 03/03/2021 04:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200038-00**
DEMANDANTE:	**ADRES**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, el 5 de febrero de la presente anualidad (fls. 95 y 96), se requirió a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial procediera a efectuar los traslados correspondientes para efectos de surtir la notificación personal a la entidad demandada, Ministerio Público y ANDJE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Con el fin de que la parte actora atienda la solicitud efectuada por este Despacho, se requerirá por última vez a la interesada para que efectúen los traslados pertinentes con el fin de que se pueda surtir la notificación personal del auto admisorio.

Cabe resaltar que en el evento en que la parte incumpla con el requerimiento efectuado en la presente providencia, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 307 del CGP, y en consecuencia se tendrá por desistida la demanda, así:

> **"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente**

> **la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> (…)" (negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta que con la demanda presentada la parte demandante aportó copia para surtir los traslados físicos, se informa que en caso de requerir cita para el retiro de los mismos o toma de copia de las piezas procesales del expediente, puede solicitar cita a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos relacionada a continuación.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que por intermedio de su apoderada judicial dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a Colpensiones; Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio, iv) escrito de subsanación y, v) auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto en el artículo 317 del CGP sin que la parte hubiese acreditado el traslado correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre el desistimiento de la demanda; en el evento en que la parte actora acredite el traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales conforme lo señalado en el numeral anterior, por Secretaría procédase con las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
451f9117bc526990a77c37be88d55aa00af55d9f6a564dde821847a5ed499d46

Documento generado en 03/03/2021 04:50:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200046-00**
DEMANDANTE:	**SALUD TOTAL EPS S.A**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 5 de febrero de 2021 se admitió la demanda y, se ordenó notificar a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP (fls.178 y 179).

Teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021, se profirió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se advierte que en lo relativo a la notificación personal del auto admisorio, el artículo 48 modificó el 199 del CPACA, y derogó el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

> **"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio** y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
>
> A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
>
> El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
>
> En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Conforme a lo anterior, se hace necesario aclarar que comoquiera que al momento en que se profirió el auto admisorio y se dio la orden de notificación se encontraba vigente la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y que su aplicación es de carácter inmediata, se modificará el auto admisorio en el sentido de indicar que la notificación personal del mismo debe surtirse en virtud del artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el auto de 5 de febrero de 2021, en lo relativo a las notificaciones personales que deban adelantarse a la totalidad de sujetos procesales del asunto, las cuales deben surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA y derogó el 612 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría efectúense las notificaciones del auto de 5 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fef55657f0c1584de1700b3f280db0db6f8562e66222cea191bfeda9d869a8**

Documento generado en 03/03/2021 05:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420200013200
DEMANDANTE: JUNE S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Por auto del 10 de agosto de 2020, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue notificada por estado el 11 de agosto de 2020.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del CPACA prevé:

> **"Artículo 170.** Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, **en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija** en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda".** (Negrilla fuera del texto)

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la sociedad June S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b17855db78fc64f34a15c4da5bdedddb8afbbeb4e6948437a06ab8f0dc76170

Documento generado en 05/03/2021 06:12:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200016700**
DEMANDANTE:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DEMANDADO:	**U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (anexo 1 Cdno medida cautelar).

Mediante auto de 22 de enero de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (anexo 4 Cdno medida cautelar), providencia notificada por correo electrónico el día 25 de enero de 2021.

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar la demandada guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

> *"ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión*

provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo

concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (…)"

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto la apoderada de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, la medida solicitada se justifica por cuanto, la resolución acusada incurrió en violación del derecho a la defensa, y ordena el cobro de unos aportes no contemplados en la normatividad respectiva.

Solicitó al Despacho que se decrete la cautela, ya que, de no ordenarse la misma y esperar hasta que se emita el fallo respectivo, se vería inmersa en un proceso de cobro coactivo en el que se le ordenaría pagar unas cuestiones no previstas en la Ley y frente a las cuales no cuenta con el presupuesto requerido, circunstancia que desembocaría en el embargo de recursos públicos, lo que va enlazado a la responsabilidad fiscal que se realiza sobre la gestión fiscal, definida en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 como las actividades económicas que realizan los servidores públicos que manejen o administren recursos públicos, tendientes al adecuado gasto.

Adicionalmente, citó un aparte de la providencia de 1º de agosto de 2016, proferida en el expediente No. 15001 23 33 000 2013 00785 01 del Consejo de Estado donde se dispuso que no procedía el llamamiento en garantía que hace la UGPP a las Entidades para pago de aportes, por ende, consideró que tampoco resulta procedente su cobro directo.

Igualmente, informó que el Ministerio de Hacienda en el concepto del año 2016 referenciado en el escrito de demanda, dijo que no pueden reajustarse mesadas pensionales con base en fallos judiciales que desconocen otros fallos de mayor jerarquía en donde se habló de la inconstitucionalidad tales como: Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 631 y 395 de 2017.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para

acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

> "El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<*…los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso*>>.
>
> En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.
>
> El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo[1].

1 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

> *<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por si mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>.* (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló[2]:

> *<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:*
>
> *i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.*
> *ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.*
> *Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.*
> *4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la*

recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

2 Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

> *existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (…)*>>. (Se subraya).
>
> En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.
>
> Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<*…interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.
>
> La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos[3], al anotar que <<*en este momento se verifica que la misma* –demanda- *ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes*>>, y además agregó que <<*La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado*>>.
>
> En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (…)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

[3]Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
333cabf48c28cf884e943a529b6aa22a8eebbae5e846a5a948ba3c29fffcdd55

Documento generado en 05/03/2021 06:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200016900**
DEMANDANTE:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DEMANDADO:	**U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (anexo 1 Cdno medida cautelar).

Mediante auto de 22 de enero de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (anexo 4 Cdno medida cautelar), providencia notificada por correo electrónico el día 25 de enero de 2021.

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar la demandada se pronunció el 22 de febrero de 2021, esto por fuera del termino concedido para ello, razón por la cual no será tenido en cuenta.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

"ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del

> *estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (…)"*

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto la apoderada de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, la medida solicitada se justifica por cuanto, la resolución acusada incurrió en violación del derecho a la defensa, y ordena el cobro de unos aportes no contemplados en la normatividad respectiva.

Solicitó al Despacho que se decrete la cautela, ya que, de no ordenarse la misma y esperar hasta que se emita el fallo respectivo, se vería inmersa en un proceso de cobro coactivo en el que se le ordenaría pagar unas cuestiones no previstas en la Ley y frente a las cuales no cuenta con el presupuesto requerido, circunstancia que desembocaría en el embargo de recursos públicos, lo que va enlazado a la responsabilidad fiscal que se realiza sobre la gestión fiscal, definida en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 como las actividades económicas que realizan los servidores públicos que manejen o administren recursos públicos, tendientes al adecuado gasto.

Adicionalmente, citó un aparte de la providencia de 1º de agosto de 2016, proferida en el expediente No. 15001 23 33 000 2013 00785 01 del Consejo de Estado donde se dispuso que no procedía el llamamiento en garantía que hace la UGPP a las Entidades para pago de aportes, por ende, consideró que tampoco resulta procedente su cobro directo.

Igualmente, informó que el Ministerio de Hacienda en el concepto del año 2016 referenciado en el escrito de demanda, dijo que no pueden reajustarse mesadas pensionales con base en fallos judiciales que desconocen otros fallos de mayor jerarquía en donde se habló de la inconstitucionalidad tales como: Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 631 y 395 de 2017.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

> “El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<*…los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso*>>.
>
> En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.
>
> El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto

administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo[1].

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

> *<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por si mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>.* (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló[2]:

> *<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:*
>
> *i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.*
> *ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.*
> *Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.*
> *4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento*

1 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

2 Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

> *del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (…)>>.* (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<*…interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos[3], al anotar que <<*en este momento se verifica que la misma* –demanda- *ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes*>>, y además agregó que <<*La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.*

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (…)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la

[3]Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd864933b310c41368f63af5915ae8e18e9cb323d300f101f85ef35a3c42f8f**

Documento generado en 05/03/2021 06:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200017 5-00**
DEMANDANTE:	**PAP EXTINTO DAS FIDUPREVISORA S.A**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que, por auto de 18 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda al encontrar que la demandante no envío el traslado de la misma a la ANDJE y a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho.

Por lo anterior, el apoderado judicial recurrió la decisión, la cual fue decidida el 22 de enero de 2021, en la cual se decidió no reponer y en consecuencia, otorgar el término de 10 días a la parte actora para que procediera con la subsanación.

Al efecto, la parte actora el 27 de enero de 2021, remitió memorial en el cual refiere haber remitido copia de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales (fls. 16 a 18 expediente digital).

Pese a lo anterior, al revisar el archivo remitido a la ANDJE y al Ministerio Público (fl. 8) se encontró que no coincide con el caso, pues este asunto se trata de lo relativo a la solicitud de nulidad de los actos administrativos proferidos por aportes patronales de la causante Edelmira Anzola Roa, y los remitidos por el apoderado judicial corresponden al señor Absalón Sánchez.

En virtud de lo anterior, previo a proveer sobre la admisión de la demanda se requerirá a la demandante para que acredite los traslados correspondientes en debida forma, esto es, con relación a lo aquí discutido.

Aunado a lo anterior, la parte debe remitir y acreditar el envío del escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales, UGPP, ANDJE y agente del Ministerio Público.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos del asunto aquí discutido esto es, del caso de la causante Edelmira Anzola Roa a la totalidad de los sujetos procesales, así como del escrito de subsanación, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a753ecda6ad65c0a1d265dda6a40c3e7cb46f4e05bc5ec78fd9c12f6761b89b

Documento generado en 05/03/2021 06:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200017 7-00**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que el 26 de enero de 2021, el apoderado judicial de la actora presentó reforma a la demanda sobre las pretensiones; por ello, se procede a estudiar la solicitud de reforma a la demanda según la Ley 1437 de 2011 en el artículo 173 del CPACA que señala:

> "El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida presentó reforma de la demanda conforme a la normatividad en cita así como subsanó aquellos defectos advertidos en el auto inadmisorio, siendo procedente estudiar la admisión de esta.

El Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotario cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9 de la Resolución No. RDP 43991 de 23 de noviembre de 2017**, que determinó el cobro por concepto de aporte patronal a cargo de la demandante.

- **Resolución No. RDP 010676 de 30 de abril de 2020**, que resolvió un recurso de apelación y modificó el artículo 9 de la Resolución RDP 43991 de 23 de noviembre de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales[1].

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

[1] Anexo 9 del expediente digital.

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65ff2bd96c0948142336402187f63a37ff0a1ecb0b824e9de2ae89678a969c2d
Documento generado en 04/03/2021 06:01:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200201-00**
DEMANDANTE:	**DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Departamento de Caquetá, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9º de la Resolución No. RDP 000580 de 11 de enero de 2018**, por medio de la cual se reliquidó una pensión en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Artículo 1º de la Resolución No. RDP 022667 de 19 de junio de 2018**, que modificó el artículo 9º de la Resolución RDP 000580 de 2018.
- **Resolución No. RDP 034076 de 14 de noviembre de 2019**, que resolvió un recurso de reposición.
- **Resolución No. RDP 036858 de 4 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando la decisión.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos y, escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales (fls.9 y 10 expediente digital).

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b385f40e07120bde595466545a20eec1e282532314333efe7c70a7f750668a82**
Documento generado en 05/03/2021 10:41:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044202000201-00**
DEMANDANTE:	**DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el anexo 1 del cuaderno separado, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 1 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d937a56939a03bd733d67e5d4cd3f1c90e705cf04096912b4b87d98946e4f051

Documento generado en 05/03/2021 10:45:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200021400**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotario cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 10 de la Resolución No. RDP 044533 de 28 de noviembre de 2016**, que reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución No. RDP 033505 de 28 de agosto de 2017**, que modificó el artículo 10 de la Resolución RDP 044533 de 2016.
- **Resolución No. RDP 03843 de 11 de febrero de 2020**, que resolvió un recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales[1].

[1] Anexos 3 y 9 del expediente digital.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Sandra Viviana Méndez Quevedo, identificada con la C.C. No. 1.018.405.966 y Tarjeta Profesional número 184.781 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 29 de la demanda en calidad de apoderada de la demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
237f5409ebd2a5aec45e84115c3a4c9a206d88e49839b011e3fc3024f98bfd37
Documento generado en 05/03/2021 11:13:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200023200**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A**
DEMANDADO:	**U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotario cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 10 de la Resolución No. RDP 003219 de 31 de enero de 2017**, que reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Artículo 1º de la Resolución No. RDP 034562 de 23 de agosto de 2018**, que modificó el artículo 10 de la Resolución RDP 003219 de 2017.
- **Resolución No. RDP 009978 de 21 de abril de 2020**, que resolvió un recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales (fls.3 y 16 expediente digital).

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369d897edcd365fadd806227a5cac53ac7c9c6d55ed674391bc3aa1d59044e91**
Documento generado en 05/03/2021 11:28:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200023400**
DEMANDANTE:	**COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – U.A.E DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO ANE**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora dentro de la oportunidad legal, radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de febrero de 2021, mediante el cual indicó subsanar los defectos advertidos por esta sede judicial en auto de 5 de febrero de 2021, en el que se inadmitió la demanda para que la actora i) individualizara en debida forma las pretensiones y, ii) la cuantía; por lo que se procederá a estudiar si en efecto la parte demandante subsanó los yerros advertidos.

La Compañía de Vigilancia Privada Ver Ltda., quien actúa por intermedio apoderado, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de la Agencia Nacional del Espectro ANE, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- **Oficio TRD 134 del 13 de diciembre de 2019**, por medio del cual se resolvió la excepción de falta de título ejecutivo propuesta sobre el mandamiento de pago No. 758 de 26 de julio de 2019.

- **Factura de Cobro No. 02868 de 4 de diciembre de 2019**, por el cobro de las obligaciones derivadas del permiso para uso del espectro radioeléctrico de las vigencias 2014 y 2015, contenidas en la Resolución No. 3415 del 23 de diciembre de 2015, del proceso de cobro coactivo No. 545 de 2016.

- **Factura de Cobro No. 03085 de 13 de diciembre de 2019**, por el cobro de las sanciones impuestas mediante i) Resolución No. 602 del 24 de septiembre de

2014 perteneciente al proceso de cobro coactivo No. 187 de 2015, y ii) Resolución No. 000751 de 20 de noviembre de 2017.

En cuanto al restablecimiento del derecho, el apoderado judicial de la demandante indicó que el mismo está encaminado a que se declare que la sociedad no adeuda suma alguna sobre las decisiones administrativas anuladas, que en perjuicio a los derechos legales e intereses causa grave e injustificado perjuicio al vulnerar el debido proceso, sin permitir la controversia de pruebas y, al crear títulos de cobro sin el debido proceso, sin notificar al garante de la responsabilidad la compañía aseguradora.

CONSIDERACIONES

Teniendo en consideración los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA para su admisión.

Se reitera que, en relación con los actos administrativos expedidos dentro del proceso de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA, que prevé:

> **"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL**. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.**
>
> La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo **no suspende el procedimiento de cobro coactivo**. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:
>
> 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
>
> 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad

> contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares" (…).

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone:

> "**ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, **pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción**" (negrita fuera de texto).

De la norma transcrita se concluye que en los actos administrativos que se profieren en el proceso de cobro coactivo de los cuales se pretenda su nulidad, son aquellos por medio de los cuales se resuelven las excepciones contra el mandamiento de pago, aquellos que ordenan seguir adelante con la ejecución.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que también serán pasibles de control judicial los que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación, que creen, modifiquen o extingan una situación diferente a la ejecutada.

Frente al particular, el Consejo de Estado[1] se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *Sin embargo, la Sala ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas. Así se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones[2].*

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejo ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-27-000-000-601250-01(16378)

[2] Cfr. sentencia de 29 de enero de 2004, expediente. 12498, C.P. doctora Ligia López Díaz y autos de 19 de julio de 2002, expediente 12733, C.P. doctor Juan Ángel Palacio Hincapié y de 14 de julio de 2005, expediente 15040. C.P. Héctor J. Romero Díaz.

En el caso sub exámine se demanda la resolución por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad de los procesos de cobro 9202471 y 9217339, ***acto que no es objeto de pronunciamiento jurisdiccional porque es de trámite, dado que no pone fin al proceso. Igualmente, la actuación demandada no crea, modifica o extingue una obligación diferente a la que se ejecuta, por lo que no cabe el control jurisdiccional excepcional que ha aceptado la Sala****[3].*

De otra parte, lo que la actora cuestiona, en últimas, es que no existe título ejecutivo para el cobro de las obligaciones supuestamente a su cargo, y, por ende, tampoco hay competencia de la Administración para hacerlo efectivo. Tales aspectos debieron ser propuestos como excepciones (artículo 831 del Estatuto Tributario), dentro de los quince días siguientes a la notificación de los mandamientos de pago[4], conforme al artículo 830 del Estatuto Tributario. Sin embargo, la demandante pretendió revivir el plazo en mención con un escrito de nulidad presentado el 30 de enero de 2006, lo que pone de presente que dejó vencer la oportunidad que tenía para que la Administración se pronunciara sobre las excepciones y la Jurisdicción resolviera si dicha decisión se ajustó o no a derecho (artículo 835 del Estatuto Tributario).
(…)

Posición que fue reiterada por la Corporación en sentencia de 24 de noviembre de 2016[5], con ponencia del Magistrado Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, donde se consideró:

2.1. De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables"

[3] Auto de 14 de julio de 2005, expediente 15040. C.P. Héctor J. Romero Díaz.

[4] El mandamiento de pago P002373 de 25 de diciembre de 1999 fue notificado el 17 de mayo de 2000 y el mandamiento 017339 de 24 de diciembre de 2003, se notificó el 15 de enero de 2004 (folio 20).

[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395)

(…)

2.4. Frente al Auto No. 24294 del 24 de junio de 2013, la parte demandante afirmó que se trata de un acto administrativo definitivo porque resuelve de fondo la petición de nulidad del procedimiento de cobro coactivo por indebida notificación de los mandamientos de pago.

Al respecto, la Sala considera que en realidad se trata de un acto de trámite porque no modifica la situación jurídica de la sociedad actora. La decisión de negar la nulidad del procedimiento de cobro coactivo no es definitiva puesto que, por un lado, la administración aún puede sanear la actuación administrativa viciada antes de concluirla, y por el otro, no se trata de una decisión diferente a la de continuar con la ejecución de la obligación tributaria.

Así pues, al no ser un acto definitivo y no encontrarse enlistada en el artículo 101 del CPACA o en el 835 del Estatuto Tributario, el acto no es enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo bajo estudio también declaró de oficio la prescripción del cobro del impuesto predial por los periodos gravables 2006 y 2007. Sobre este punto no se analizará si es susceptible de control comoquiera que la demanda no pretende su nulidad.

De otro lado, la sociedad actora señaló en su escrito de demanda que el acto acusado negó tácitamente la solicitud de prescripción de los cobros del impuesto predial por los periodos gravables 2003, 2004 y 2005. Sin embargo, al leer la petición presentada el 18 de junio de 2013, la Sala observa que la solicitud de prescripción nunca fue formulada, por lo que no es posible considerar que fue tácitamente negada y, por tanto, susceptible de control el acto administrativo.

(…)"

Conforme con las anteriores pautas legales y jurisprudenciales advierte el Despacho que dentro del proceso de cobro coactivo No. 380 de 2019, se profirió el mandamiento de pago No. 758 de 26 de julio de 2019, posteriormente la Compañía Privada de Vigilancia Ver Ltda., propuso excepciones, por lo que a través del Oficio TRD 134 del 13 de diciembre de 2019, se resolvió la falta de título ejecutivo.

Cabe resaltarse que, el acto administrativo contenido en el Oficio TRD 134 del 13 de diciembre de 2019, que resolvió la excepción contra el mandamiento de pago hace parte del proceso de cobro coactivo No. 380 de 2019, se derivó de la Resolución Sanción No. 000751 de 20 de noviembre de 2017, que impuso sanción en 24 smmlv y, de las Resoluciones No. 000544 de 4 de septiembre de 2018 y, No. 00700 de 30 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Por otro lado, se expidió la factura de cobro No. 03085 de 13 de diciembre de 2019, que entre otras cosas contiene el valor impuesto por concepto de sanción de la Resolución No. 000751 de 20 de noviembre de 2017, en la suma de $ 19.875.000, más el valor indexado.

Así las cosas, resulta claro que la pretensión encaminada a la nulidad de la factura de cobro No. 03085 de 13 de diciembre de 2019, resulta inocua en primer lugar, porque la factura no configura una situación jurídica para la actora diferente a requerir el cobro de la obligación, la entidad demandada en uso de sus facultades de cobro expidió el mandamiento de pago, razón por la que la factura no resulta pasible de control judicial; tal y como se indicó anteriormente los actos que susceptibles de control judicial en materia coactiva son taxativos, por lo tanto, la demanda procede únicamente contra el acto administrativo Oficio TRD 134 del 13 de diciembre de 2019, que resolvió la excepción de falta de título ejecutivo.

En relación con la factura de cobro No. 02868 de 4 de diciembre de 2019, y lo restante a la factura de cobro No. 03085 de 13 de diciembre de 2019, según se mencionó en el auto de 5 de febrero de la presente anualidad, fueron expedidas en virtud de los procesos de cobro coactivo No. 545 de 2016 y No. 187 de 2015, que no tienen que ver con el estudio que aquí se pretende, ni que se derivan de los actos administrativos sancionatorios por medio de los cuales se profirió el mandamiento de pago No. 758 de 26 de julio de 2019, como tampoco modifican, crean, o extinguen una situación diferente a la ejecutada, sino que solicitan el cobro de otras obligaciones a cargo de la compañía y, en relación con otros procesos que adelantaron las demandadas.

Por lo anterior, en caso de accederse a las pretensiones y declararse la nulidad sobre las facturas de cobro, el restablecimiento del derecho no estaría encaminado a declarar que la demandante no está a cargo de la obligación, al no haber sido los actos administrativos que determinaron la obligación y configuraron la situación jurídica a cargo de la actora; para tal efecto, lo procedente era que se pretendiera la nulidad Resolución No. 3415 del 23 de diciembre de 2015, por medio de la cual se fijó el permiso para uso del espectro radioeléctrico de las vigencias 2014 y 2015, así como de la Resolución que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago del proceso coactivo No. 187 de 2015, que tuvo como base para el cobro la Resolución No. 602 del 24 de septiembre de 2014, actos administrativos que configuraron la situación jurídica pasibles de control judicial.

A *contrario sensu*, por cumplir con los requisitos legales, se admitirá el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto a las pretensiones formuladas entorno al **Oficio TRD 134 del 13 de diciembre de 2019**, por medio del cual se resolvió la excepción de falta de título ejecutivo propuesta sobre el mandamiento de pago No. 758 de 26 de julio de 2019.

Por otra parte, frente a la solicitud de vinculación de la Compañía de Seguros Confianza – Aseguradora de Fianzas S.A., argumenta que no fue debidamente notificada del mandamiento de pago y, que dado que suscribió póliza de seguro en calidad de tomador era a quien debía cobrársele la sanción por tener como beneficiario al Ministerio de Tecnologías (fl. 16 demanda y fl.93 anexos).

Ahora bien, en principio debe advertirse que de las figuras para vincular terceros al proceso como lo son los litisconsortes necesario, facultativo, cuasi-necesario, o llamamiento en garantía, no se encontró bajo que modalidad le es aplicable la vinculación a la Compañía de Seguros Confianza - Aseguradora de Fianzas S.A, esto por cuanto, analizados los antecedentes que obran en el expediente hasta este momento, se encontró que la entidad no fue vinculada al proceso de determinación, persuasivo, ni coactivo, así como tampoco fue con quien el Ministerio demandado suscribió los respectivos contratos, ni a quien se le impuso la sanción.

Por el contrario, revisado el contenido de la póliza se encontró que la misma se tomó con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la Resolución No. 765 de 4 de mayo de 2015 relacionada con el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, situación que permite concluir que el objeto allí asegurado no tiene relación con el aquí pretendido, pues este asunto versa sobre la legalidad del acto administrativo que resolvió una excepción propuesta contra el mandamiento de pago que fue librado con ocasión a la Resolución sanción No. 155 de 24 de mayo de 2017.

Así las cosas, se encuentra que i) la presencia de la aseguradora no es requisito para la debida integración del contradictorio, toda vez que, conforman relaciones jurídicas independientes, ii) su ausencia no vicia la validez del proceso, iii) no se observa una relación jurídica material única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme, iv) los efectos de la sentencia no cobijan a ambas partes y, v) de

conformidad con el restablecimiento del derecho solicitado, no puede pretenderse el pago de la condena a cargo de la aseguradora.

Por lo tanto, del trámite que debe seguirse para el análisis de legalidad sobre el acto que resolvió la excepción de falta de título ejecutivo interpuesta contra el mandamiento de pago, no se advierte que sea procedente la vinculación de la aseguradora en el proceso jurisdiccional.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la COMPAÑÍA PRIVADA DE VIGILANCIA VER LTDA, a través de apoderado judicial, respecto a la **factura de cobro No. 02868 de 4 de diciembre de 2019** y, **factura de cobro No. 03085 de 13 de diciembre de 2019**, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA, con relación a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho referente al **Oficio TRD 134 del 13 de diciembre de 2019**, por medio del cual se resolvió la excepción de falta de título ejecutivo propuesta sobre el mandamiento de pago No. 758 de 26 de julio de 2019, en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Enrique Rodríguez Fontecha, identificado con la C.C. No.19.320.318 y Tarjeta Profesional número 47.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos dispuestos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante visible a folios 1 a 3 del anexo a la demanda, en calidad de apoderado

de la Compañía de Vigilancia Privada Ver Ltda., y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOVENO: Negar la solicitud de vinculación de la Compañía de Seguros Confianza – Aseguradora de Fianzas S.A., por lo expuesto en precedencia.

DÉCIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f24464337129d6a328514fb56dee30eb131fcea832d5805551edd006cfe264d**

Documento generado en 05/03/2021 12:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200027900**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotario cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 8 de la Resolución No. RDP 036910 de 12 de agosto de 2013**, que reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución No. RDP 011054 de 6 de mayo de 2020**, que modificó el artículo 8 de la Resolución RDP 036910 de 2013.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales (fls.10 a 12 expediente digital).

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37361c1159b1e761d220387d17050448943fc7e125fa8f382430e2882652327d
Documento generado en 05/03/2021 05:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044202000282-00**
DEMANDANTE: **WINTHROP PHARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad Winthrop Pharmaceuticals de Colombia S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial No. RDO 2019-00617 del 1º de marzo de 2019**, por medio de la cual se liquidaron las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos comprendidos entre enero a septiembre, noviembre y diciembre de 2013.

- **Resolución RDC-2020-00443 del 20 de marzo de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales[1].

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[1] Carpeta subsanación del expediente digital.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por WINTHROP PHARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db698126d7f4772e9a31e55cce3d326ad980e33f3bef529010a722f248436d8a
Documento generado en 05/03/2021 05:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044202000284-00**
DEMANDANTE:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – BOGOTÁ D.C.**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 3975 de 28 de noviembre de 2019**, que establece el pago de intereses moratorios por concepto de transferencia del porcentaje ambiental,

- **Resolución No. 00289 de 12 de febrero de 2020,** que resolvió un recurso de reposición,

- **Resolución 00688 de 16 de marzo de 2020,** que modificó parcialmente la Resolución 00289 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales[1].

[1] Anexo 9 del expediente digital.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7ba7c1713feeba79353b1d7c6920b6efc852ddc27ef4ed7676b633702967e01
Documento generado en 05/03/2021 05:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044202000288-00**
DEMANDANTE: **MODINCO S.A**
DEMANDADO: **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad Modinco S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución sanción No. 322412019900072 de 17 de mayo de 2019**, por medio de la cual se impone sanción por devolución y/o compensación improcedente de saldo a favor generado de la declaración de renta y complementario del año gravable 2014.

- **Resolución No. 3294 de 17 de junio de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos y, escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por MODINCO S.A, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55c77ce32088b2c7ffd659b33efb79cd59f0246401d8f6519477737d616b72cf
Documento generado en 05/03/2021 05:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200318-00**
DEMANDANTE:	**YILBER MARTÍNEZ VARGAS**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se encontró que, en primer lugar le correspondió por reparto al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C., quien por auto de 20 de agosto de 2020, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el caso al reparto de los Juzgados Administrativos que conforman la Sección Cuarta, que le correspondió a este Despacho en reparto de 7 de diciembre de 2020.

Por auto de 12 de febrero de 2021, se requirió al apoderado judicial del demandante para que procediera a allegar las documentales idóneas que acreditaran el domicilio fiscal, el 24 de febrero de 2021, el apoderado judicial remitió copia del RUT del actor.

Así las cosas, se tiene que el señor Yilber Martínez Vargas, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

> *"PRETENSIÓN PRIMERA: Que se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo individual por la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL expidió la LIQUIDACIÓN OFICIAL Número 2017-02812 de fecha (11) de agosto de 2017 en contra de YILBER MARTÍNEZ VARGAS, para los periodos gravables del mes de enero a diciembre de 2014.*
>
> *PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se DECLARE la nulidad del acto Administrativo individual por la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL libró MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha (13) de agosto de 2019, Resolución RCC-26345 Expediente 89561. Notificado el (04) septiembre de 2019.*

PRETENSIÓN TERCERA: Que se DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo Individual por la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, resuelve las excepciones interpuestas dentro del proceso de Cobro Coactivo identificado con la resolución número RCC27782 dentro del expediente número 89561 del 24 de octubre de 2019.

PRETENSIÓN CUARTA: Que se DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo Individual por la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones propuestas dentro del proceso de Cobro Coactivo adelantado en contra de YILBER MARTÍNEZ VARGAS y que se identifica con la resolución Numero RCC-29236 Expediente Número 89561 del (30) de diciembre de 2019.

(…)" (fls.3 y 4 demanda).
.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

"(…)

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o

por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (…)" Cursiva y negrita del Despacho.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem.*

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso de cobro coactivo adelantado por la UGPP respecto de la ejecución de las obligaciones del señor Yilber Martínez Vargas con el Sistema de Seguridad Social Integral, que dio lugar a la expedición de la Liquidación Oficial No. 2017-02812 de 11 de agosto de 2017, Resolución RCC-26345 de 13 de agosto de 2019, Resolución RCC27782 del 24 de octubre de 2019, y Resolución RCC-29236 del 30 de diciembre de 2019.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio del señor Yilber Martínez Vargas es la ciudad de Neiva (Huila) como se evidencia en el RUT visible en la carpeta 14 del expediente digital.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018[1], en las que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

> *" (…)*
>
> *Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten*
>
> *En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia,* ***el domicilio fiscal del aportante****.*
>
> ***La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.***
>
> ***En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.***
>
> *Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P (…)"* (Negrilla del Despacho)

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-**2017-01775**-00, 25000-23-37-000-**2018-00480,** 25000-23-37-000-**2018-00537**-00

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de 29 de marzo de 2019[2], mediante el cual dirimió un conflicto de competencias, en un asunto similar al que hoy ocupa el Despacho, asignó la competencia por el factor territorial al Tribunal Administrativo de Antioquia, en consideración al domicilio de la sociedad demandante, veamos:

"(…)

El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.

El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004, dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora -de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.

Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.

(…)"

[2] Consejo de Estado. Auto de 29 de marzo de 2019. CP Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 25000-23-37-000-2018-00631-01(24287)

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso de cobro coactivo adelantado por la UGPP respecto de la ejecución de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral del señor Yilber Martínez Vargas, quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Neiva (Huila), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva[3] para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

[3] Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a45b8928e3ef6cacd3d389b2b092347e96c9ddd1db07af3b969549ddebbf90cd

Documento generado en 05/03/2021 06:50:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420210025-00**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que, se pretende la nulidad de la Resolución RDP 47849 de 15 de octubre de 2013, por medio de la cual se impuso el cobro por concepto de aportes patronales a la demandante, de la cual se refirió que se desconoce su contenido, por lo cual se requerirá la UGPP para que allegue la misma.

Por otro lado, la apoderada judicial solicitó la nulidad de las Resoluciones RDP 032419 de 29 de octubre de 2019, y RDP 022827 de 6 de octubre de 2020, de las cuales manifestó allegar como pruebas a la demanda, así como del recurso de reposición interpuesto; sin embargo, con el escrito demandatorio no fueron aportados.

Por otro lado, solo se acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la ANDJE y a la demandada, razón por la cual se requerirá a la actora para que: aporte i) los documentos relacionados como pruebas en la demanda y, ii) acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue copia de la Resolución RDP 47849 del 15 de octubre de 2013, por medio de la cual se impuso un cobro por concepto de aportes patronales, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia i) aporte las documentales relacionadas como pruebas en el escrito de la demanda y, ii) acredite el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho a la dirección electrónica: procjudadm193@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd8eb4f96cf97fd2ed62f1ca31c25f19bf5038c98041584112d152c836010cea

Documento generado en 05/03/2021 06:56:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420210002800
DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Sociedad Omega Energy Colombia, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Impuesto – Retención en la fuente por renta, ventas y timbre nacional (determina obligación)
▪ Liquidación Oficial de Aforo No. 312412019000083 de 11 de octubre de 2019, por el periodo 10 del año gravable 2014. ▪ Resolución No. 992232020000157 de 8 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración. - Por la suma de $121.103.000
Impuesto – Retención en la fuente (impone sanción por omisión)
▪ Resolución Sanción No. 312412019000116 de 22 de agosto de 2019, correspondiente al periodo 2 del año gravable 2015. ▪ Resolución No. 992232020000043 de 7 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración. - Por la suma de $151.561.000

Por reparto realizado el 15 de febrero de 2021, le fue asignado el asunto a este Despacho; sin embargo, después de analizadas las reglas sobre la acumulación de pretensiones, se observa que en el asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, al pretender que se declare la nulidad de actos administrativos que a pesar de tratarse sobre el mismo tributo, los procesos adelantados por la Administración versan sobre conductas diferentes esto es i) determinación de la obligación y, ii) sanción por omisión; aunado a ello, se trata de diferentes años gravables como lo son 2014 y 2015, así como por distintos periodos octubre y febrero.

Al respecto, por remisión del artículo 306 del CPACA, el Código General de Proceso en su artículo 88 establece la figura de la acumulación de pretensiones así:

> **"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
>
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
>
> 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
>
> (…)
>
> También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> a) Cuando provengan de la misma causa.
>
> b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
>
> c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
>
> d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
>
> En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acumulación de pretensiones es procedente siempre y cuando exista conexidad entre las pretensiones y no se excluyan entre sí, y que las mismas puedan tramitarse dentro del mismo proceso.

Toda vez, que el origen de la retención en la fuente por renta, ventas y timbre nacional que tuvo como base la Administración para proferir los actos demandados se base en diferentes periodos y años gravables, así como la conducta impuesta es totalmente diferente, pues en unos actos determina la obligación mientras que en los otros impone sanción por omisión en la declaración.

Por lo anterior, se concluye que en el asunto no se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación de pretensiones, ya que a pesar de que el tributo es el mismo su origen es distinto, el trámite que se surtió en cada proceso se realizó de forma separada y, en consecuencia los actos acusados fueron notificados de forma separada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria ESCÍNDASE la demanda presentada por la sociedad OMEGA ENERGY COLOMBIA contra la U.A.E DIAN, para tramitar en expediente aparte y con radicado independiente, pero con asignación a este despacho respecto del siguiente acto administrativo:

- Liquidación Oficial de Aforo No. 312412019000083 de 11 de octubre de 2019, por el periodo 10 del año gravable 2014 y, Resolución No. 992232020000157 de 8 de octubre de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración.

A efecto de materializar lo anterior, Secretaría deberá remitir las copias a que haya lugar de la demanda, actos administrativos y demás documentales que se requieran para conformar el respectivo expediente, con el fin de que a instancia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se le asigne un número de radicado independiente, el cual para todos los efectos, quedará a cargo de este despacho.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79e7497f3f87bafd891f1b52e5416688870e3d120d1b05de76ead24f15fd4e3e
Documento generado en 05/03/2021 07:08:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420210003l-00**
DEMANDANTE:	**AR CONSTRUCCIONES S.A.S**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que, dentro de las pruebas aportadas con la demanda se allegó una constancia del 2 de mayo de 2020, bajo el radicado No. 2020400300803972 por medio del cual se presentó una solicitud de terminación por mutuo acuerdo en virtud de la Ley 2010 de 2019; sin embargo, no se aportó constancia expedida por el Comité de Conciliación de la UGPP, o actuación alguna en la cual se pueda verificar en qué términos concluyó el asunto, razón por la cual se requerirá a la entidad demandada para que informe las actuaciones administrativas que se surtieron en relación a la presentación del beneficio tributario.

Por otro lado, no se encontró que la demandante hubiera acreditado el envío de la demanda a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual se requerirá al apoderado judicial de la actora para que envíe y acredite los traslados en los términos señalados en la parte resolutiva de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Representante Legal de la UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia informe las actuaciones administrativas que se surtieron con ocasión a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo presentada por la sociedad AR Construcciones S.A.S., el 2 de mayo de 2020, bajo el radicado No. 2020400300803972, así como del estado actual de las obligaciones impuestas en la Resolución Sanción No. RDO2019-00358 de 11 de febrero de 2019, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello de: la UGPP, la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c608737efb7fcf6dbf8feb1f768e3b98d15222869f0e4f4ca0a936b478fce9a7**

Documento generado en 05/03/2021 05:47:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001333704420210003500**
DEMANDANTE: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DEMANDADO: **U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el asunto se encuentra que fue remitido por competencia el 29 de octubre de 2020 del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo por considerar que la naturaleza del asunto es de carácter tributario, razón por la que se procederá a avocar conocimiento del asunto.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y artículos 163 y 231 del mismo Código, y por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

-. Readecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera específica, clara y separada, los actos administrativos sobre los cuales pretende su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, sin apreciaciones o hechos ocurridos con ocasión a su expedición.

-. Aporte en escrito PDF separado la solicitud de medida cautelar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos, así como de la solicitud de medida cautelar; auto inadmisorio y escrito de subsanación, a la i) demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado; razón por la cual se requerirá a la apoderada de la demandante para que acredite lo anterior.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: **CONCEDER** a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. María Hilda Castellanos Ardila, identificada con la CC. No. 51.816.894 y T.P. No. 141.501 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder especial allegado con la demanda visible a folio 55, en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Para efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada (UGPP), agente del Ministerio Público (Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio, iv) escrito de subsanación, y v) solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8ec88606c83c47511c523cd1dbc24883cb2e8392a07a40884a551551a99bec

Documento generado en 05/03/2021 06:06:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044202100038-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ IGNACIO PINILLA BAQUERO**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que, la parte demandante pretende la nulidad del Auto 000060 del 29 de noviembre de 2017 por medio del cual se libra mandamiento de pago, así como del Auto 027 de 18 de octubre de 2018 y Resolución 295 de 19 de agosto de 2014; a pesar de lo anterior, previo a avocarse conocimiento y proveerse sobre la admisión de la demanda se torna necesario que la parte actora allegue la totalidad de documentos señalados en el acápite de pruebas, comoquiera que con el escrito demandatorio solo se aportó el poder especial.

Aunque el apoderado judicial del demandante indicó que la totalidad de documentos reposan en cabeza de la Universidad demandada, lo cierto es que tal circunstancia no lo releva de la carga procesal con la que cuenta para aportar las pruebas como lo ha dispuesto el legislador, se resalta que desde el momento en que radicó la demanda e incluso con antelación pudo presentar una petición ante la demandada encaminada a la entrega de los documentos, por tal razón no se accederá a la solicitud y, en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que aporte las documentales relacionadas como pruebas.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia aporte las documentales relacionadas como pruebas en el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab068bcd3cef2343b7f4b6c4d0cc6f4ee8fe0e3bce63572f3464b7e2014bc8c4**
Documento generado en 05/03/2021 12:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044202100039-00**
DEMANDANTE:	**SOCIEDAD PRAING ASOCIADOS S.A.S**
DEMANDADO:	**U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que, el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada DIAN, a la ANDJE ni a la agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello de: la DIAN, la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la

Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96b4125a029b14c206eb2b19b5dc506aff98c7bfc5ad56de3c15ef8e7f8636d7
Documento generado en 05/03/2021 11:37:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica